

ARCHIVO PROVINCIAL
Armario 51 Legajo 53 No 54

Nosotros los infrascriptos Escribanos de S. M. y Secretarios de esta M. N. y M. L. Provincia damos fe, que en la segunda Junta general ordinaria que celebró en nuestro testimonio la tarde del día veinte y cinco del corriente se trató y acordó entre otras cosas lo siguiente:

Los Señores de la Comision de Memoriales acerca del presentado por D. Francisco de Arrieta, y D. José María de Ugartevidea, leyeron su informe que con el Memorial son del tenor siguiente:

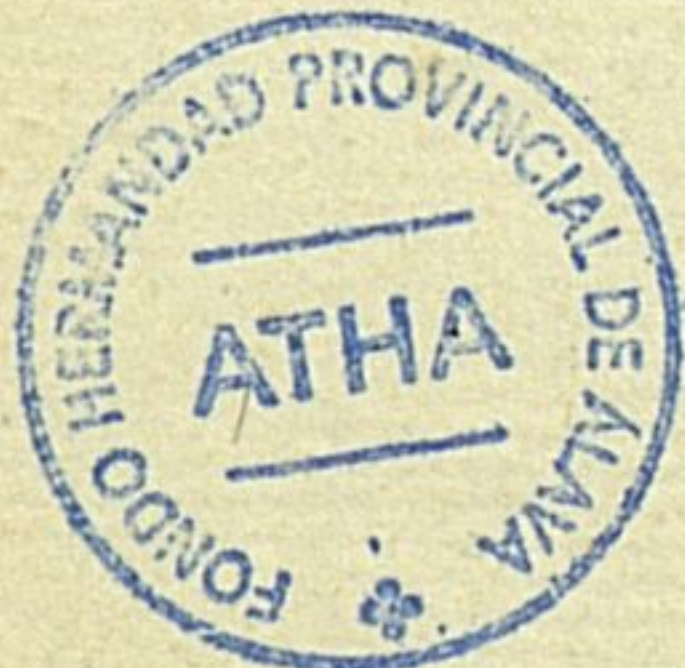
M. N. Y M. L. PROVINCIA DE ÁLAVA.

D. José María de Ugartevidea, y D. Francisco de Arrieta, vecinos de esta Ciudad, por sí y en virtud de Comision especial de los Compradores de Fincas Concegiles en el territorio de su Jurisdiccion, exponen á USS. con la intimidad del respeto: que con fecha de 26 de Septiembre último expidió el Teniente de Diputado general D. Nicasio José de Velasco, una circular preceptiva de dexar al tieso y para pasto los terrenos públicos enagenados, rompidos y labrados con posterioridad al año de 1808 fundándose en el espíritu y mente de la Real Cédula de 31 de Agosto último, en decretos de esta Provincia, y en la otra circular de la Diputacion de 11 de Diciembre de 1813.

La agitacion que ha causado, las quejas, recursos y reclamaciones á que ha dado lugar, son bien notorias y sabidas por USS. mismos.

¿Y qué mucho sucediese así quando los fundamentos alegados, no constan de la solidez y realidad que sería menester para haber expedido tan fulminante circular y quando de llevarse á efecto se ocasionarian los mayores males é inconvenientes?

La Real Cédula de 31 de Agosto se contrae únicamente á los bienes nacionales y particulares seqüestrados y confiscados por el enemigo: mas no se comprehenden y enuncian en la nulidad, las enagenaciones de fincas ó exidos Concegiles, como seguramente lo hubiera hecho S. M. si tal hubiese sido su Real intencion. ¡Quanta diferencia no se encuentra entre unas y otras enagenaciones! Aquellas fueron efecto de providencias directas del intruso, arrancadas con violencia del dominio y propiedad, por todos títulos respetable, y sus compradores que en la mayor parte fomentaron principal y directamente las miras ambiciosas y abarientas del Usurpador: estas emanaron de providencias de los Ayuntamientos para salir de ahogos, evitar el funesto medio de los repartimientos, llenar la ur-



gencia inevitable y perentoria de los suministros, y los convecinos en deferir á sus invitaciones con su dinero, no hicieron mas que cooperar al alivio de la necesidad comun como el medio mas suave para salir de empeños perentorios é inprescindibles, sin haber en sus deferencias otro crimen ni malicia que en la fatalidad ó desgracia de los que con toda la repugnancia de su corazon contribuian al alimento de los enemigos que infestaban su suelo, suministrándoles el alimento y otros artículos á la fuerza, á la violencia y como instrumentos pasivos de la tiranía.

En medio de haberse dictado providencias por el Gobierno legitimo en diferentes épocas sobre nulidad de ventas de bienes nacionales, jamás se incluyeron las correspondientes á Propios y Arbitrios de los Pueblos, ni tampoco las de exidos comunes, que son ménos respetables, y muy al contrario de ser envueltas en la anulacion, se sabe que el Consejo de Regencia á consulta de el de Castilla, y á representacion del Intendente de Soria, en orden de 5 de Octubre de 1811 aprobó semejantes enagenaciones practicadas al imperio de circunstancias tan urgentes y apuradas sin el permiso Real hasta la época; y aunque previno que interviniese en las ulteriores, podia ser aplicable á las Provincias libres: mas no á las ocupadas por el enemigo segun por desgracia se hallaba esta Provincia, y de consiguiente sin comunicacion, y en imposibilidad de solicitarle, respecto de las quales regian con mayoría de razon las que se tuvieron presentes por la validacion de las ventas.

¿Qué mas? el mismo Consejo en la Real orden expedida con fecha 19 de Septiembre, y circulada por el Teniente Diputado en 15 de Octubre último, muy distante de decretar la nulidad de dichas enagenaciones, se contenta con pedir notas expresivas de las fincas enagenadas desde el año de 1808, de su valor en renta, causa ó motivo de la venta, autoridad en su execucion, y precio de ella, con inclusion de las destinadas para pastos de lavor.

La Provincia de Alava se halla en el mismo caso que el Señorío de Vizcaya, con igual dominio y propiedad, franquicia y libertades de los terrenos públicos, y en su Junta general de 6 de Septiembre último declaró que los Pueblos en uso de su facultad, é impelidos de sus gravísimas necesidades habian tenido y tenían libertad de venderlas con la formalidad debida que es la del solemne remate. Lo mismo ha decretado la Provincia de Guipúzcoa en sus últimas Juntas generales.

Los decretos de la Provincia relativos ha exidos de 19 y 25 de Noviembre de 1750 sostienen la libre disposicion de los Pueblos, cuya propiedad y dominio quedó reservada quando su voluntaria entrega á la Corona de Castilla; y prescriben reglas para precaber toda usurpacion de mano privada, todo abuso, toda aditividad que no parece aplicable á las enagenaciones hechas en remate público.

2

con las solemnidades de la ley por los Ayuntamientos y con motivos urgentísimos.

La orden de la Diputacion de 11 de Diciembre del año anterior como se nota por todo su literal contesto se dirige á prohibir la ilimitada libertad de reducir á cultura los exidos y terrenos comunes destinados á pasto tieso: mas tampoco comprendió implícitamente, ni dió por anuladas las ventas de fincas y exidos comunes, sin embargo de hallarse con la orden de la Regencia del Reyno de 7 del mismo reducida á no reconocer válidas las executadas durante la dominacion enemiga con pagos del precio en su papel moneda, por que se les representó la equivocacion del supuesto, y no haber siquiera una con semejante papel moneda, pues no se creó por su Gobierno sino que, se satisfizo á metálico con el qual se recogian los recibos calificativos de la satisfaccion.

Lo expuesto persuade bien la necesidad de suspender los efectos de la precitada circular de 26 de Septiembre afianzada en apoyos y fundamentos, cuya debilidad é insubsistencia se acaba de evidenciar. Si se discute por el lado de la conveniencia de la agricultura y prosperidad de la Provincia ¿Qué de ventajas no se advertirán por el ménos perspicaz, y qué de trastornos, pérdidas y perjuicios no se causarían si contra toda esperanza no se providenciase la estabilidad de las tales enagenaciones?

¡ A la verdad, terrenos inmensos que eran mortuorios, inútiles é infructíferos se miran en el dia con admiracion y encanto de los amantes de la industria reducidos á cultura y con arbolado á fuerza de innumerables dispendios, de obras y trabajos, empeñadas y superados por la mano activa y brazo del hombre diligente y aplicado! : ¡ terrenos cadavéricos resucitados y convertidos en quintas y casas de campo, despoblados reducidos á poblaciones, lagunas y pantanos desahogados, con beneficio de la salud pública y restituidos al cultivo y labor de que les privó la desidia incuria, y olgazaneria, las cuestas, calvas y faldas peladas de los montes que entónces apenas producian la yerva seca y esteril, dando en la actualidad granos sazonados y frutos deliciosos! Todos, todos estos esfuerzos del arte y del trabajo serian malogrados con triunfo de la incuria y malignidad, los laboriosos defraudados de su sudor y de las grandes sumas expendidas en la compra de los terrenos, principales y gastos del rompimiento y cultura. Y por qué? Por solo atender al pasto, y por el temor mezquino de que decaerán las antiguas heredades del valor de las rentas. ¡ Que error, que efugio tan menguado! No, no hay que temer que decaiga el pasto por mucho que se rompa y cultive. La labranza nunca mas floreciente, ni el pasto mas abundante que en los países de la europa donde se ve mayor cultivo, y donde apenas se conoce el lleco y el suelo entregado á discrecion de la naturaleza pura y esterilidad. El modo de conocer los efectos del aumento en los pastos, es el rompimiento

y labor de los terrenos á exemplo de las Provincias limitrofes de Guypuzcoa y Vizcaya. La yerba que viene en los sembrados, barbechos y rastrogerras, es de jugo y substancia, y vale mas un bocado de ella que veinte de la pisoteada, ingrata y esteril, de suerte que la privacion momentánea en el tiempo del sembrado se recompensa con aumentos despues de alzado el fruto y en la de rastrojos y barbechos.

No tiemblen los propietarios que decaeran sus rentas, y aun ese pequeño perjuicio podian ceder si conociesen la generosidad y beneficencia que se interesa, se complace y añade alegría con la perspectiva del bien general y de la mejor situacion de la clase agricultora, tan digna de ser atendida, considerada y remunerada. El daño si se dá, será seguramente momentáneo y efecto de la falta de brazos, de ganados de labor y de otras causas que se extinguiran luego que el labrador se repare, y fomente con los terrenos públicos que ha adquirido y cultiva sin tanto gravámen ni pension: con atencion á todo

Suplican á USS. que á exemplo de lo providenciado por las últimas Juntas generales del Señorío de Vizcaya y Provincia de Guypuzcoa, se sirban aprobar las ventas de los exidos públicos hechas por los Ayuntamientos de esta Provincia en remate legal, declarando ineficaz y sin efecto la enunciada circular de 26 de Septiembre último, y disponiendo que en caso necesario se represente á S. M. para su Real aprobacion con lo demas conducente en que reciban especial favor:

Vitoria 12 de Noviembre de 1814. = José Maria de Ugartevidea.
= Francisco de Arrieta.

Que pase á los Señores de la comision de Memoriales para que con intervencion de los Asesores informen á la Junta lo que se les ofrezca. Así lo acordó esta M. N. y M. L. Provincia, hallándose congregada en Junta general ordinaria en su Sala Capitular de esta Ciudad de Vitoria el dia diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos catorce, de que nosotros los Secretarios damos fe. = De acuerdo de la Junta sus Secretarios. = José García de Andoin. = Isidro José de Icavalceta.

INFORME.

La comision encargada de los Memoriales se ha enterado del presentado por D. José Maria de Ugartevidea D. Francisco de Arrieta con fecha de doce del corriente reducido, á que á exemplo de lo providenciado en la Junta general del Señorío de Vizcaya, de seis de Septiembre, se aprueben las ventas de fincas y exidos públicos hechas por

los Concejos y Ayuntamientos de esta Provincia en remate legal, estimando ineficaz la circular de esta Diputacion de veinte y seis del mismo mes, y disponiendo que en caso necesario se represente á S. M. á fin de que confirme y ratifique la aprobacion. = La comision, ha observado la falta de facultad en el Señor D. Nicasio José de Velasco, en expedir la citada circular en punto á declarar nulas las indicadas enagenaciones, quando ni S. M. ni el Supremo Consejo de Castilla ha hecho semejante declaracion, y distante de eso, se ha mandado formar expediente general para cuya instruccion se piden quizá notas expresivas de lo enagenado quando el voto general de Alava está en contradiccion como es de ver en la multitud de quejas, recursos y reclamaciones que se han hecho con posterioridad, y quando la agricultura perderia mucho de sus progresos si se dexasen al tieso y para pasto los terrenos reducidos á cultura á fuerza de dispendios y trabajos. = Ha observado tambien el titulo desconocido impropio é irregular que el mismo Señor Velasco se abrogó de Magistrado supremo de Alava, en lugar de contentarse con los dictados que las ordenanzas y la costumbre dan y conceden á el Maestre de Campo, Comisario y Diputado general. En consecuencia opina la Comision: primero, que se inserte en las actas el precitado Memorial con la solidez de fundamentos que contiene: segundo, que á exemplo de lo acordado por el Señorío de Vizcaya en su segunda Junta general de seis de Septiembre último, se lleven á efecto las ventas de fincas y exidos públicos realizadas por los Concejos y Ayuntamientos de esta Provincia en remate legal, sin embargo de la expresada circular de veinte y seis del mismo mes que debe quedar sin eficacia en quanto á la nulidad que declaró sin facultad competente, á lo ménos por ahora y hasta que S. M. ó su Real y Supremo Consejo no disponga otra cosa, representándose en caso necesario para la correspondiente aprobacion y sin perjuicio de dexar á salvo el derecho á las partes para ejecutarle en los tribunales competentes sobre rescision ó nulidad de dichas ventas por qualquiera causa legal: tercero, que se encargue á la Diputacion de esta Provincia, excuse el dictado de Magistrado Supremo y se contente con los propios y peculiares de Maestre de Campo Comisario y Diputado general, y se reduzca en el uso de su Jurisdiccion contenciosa á los cinco casos prevenidos en el quaderno de ordenanzas y dexé á los Alcaldes ordinarios expedita la que les conceden las leyes del Reyno y fueros de esta Provincia. Es quanto se ofrece informar á la comision sujeta del superior discernimiento de US. Vitoria y Noviembre 24 de 1814. = José Antonio Diaz de Sarralde. = Manuel Adrian González de Heredia y Langarica. = Matias Domingo de Echeguren.

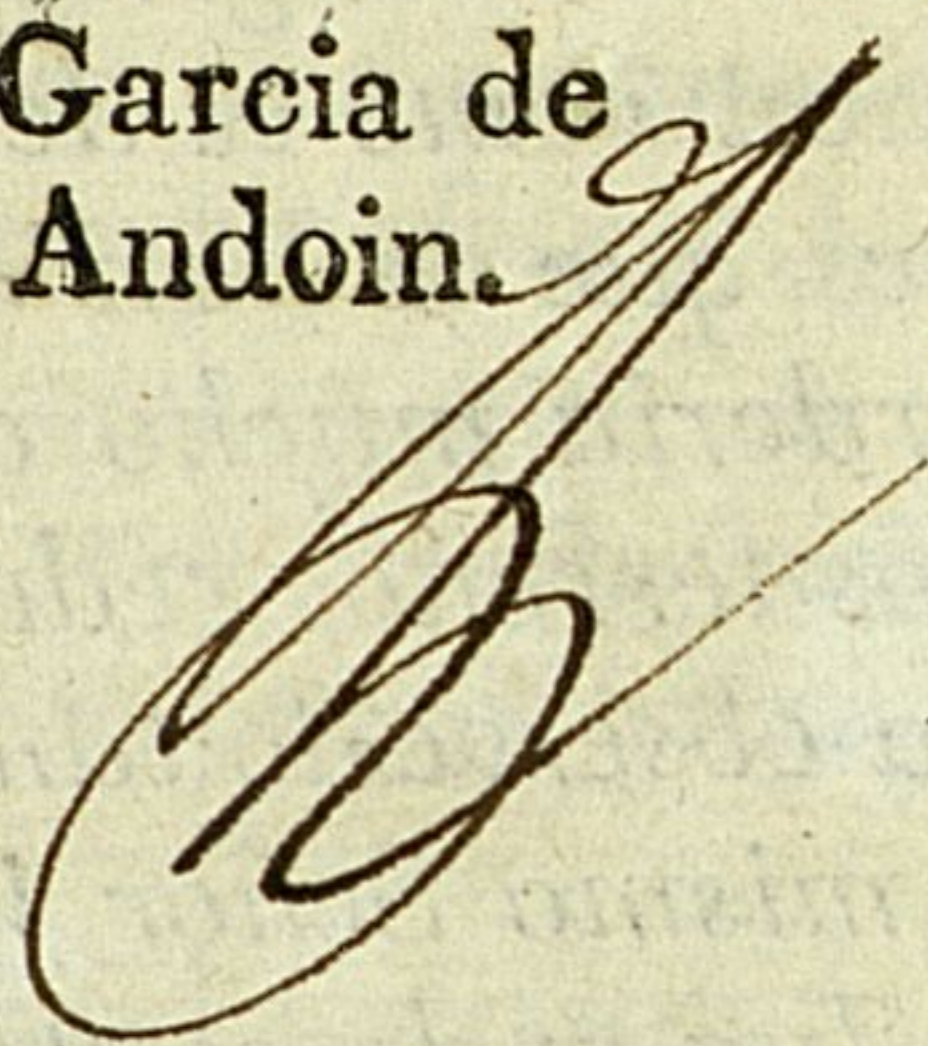
Enterada la Junta general acordó á mas de su insercion que dicho informe sirva de Decreto en los tres puntos que comprehende, y que se imprima y circule á las Hermandades por separado para su inteligencia, gobierno y cumplimiento.

En el año de mil ochocientos y quince

Así consta de la acta que llevamos citada y de mandato de la Junta general de esta Provincia, certificamos y firmamos en la Sala Capitular de esta Ciudad de Vitoria el dia veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos catorce. = José García de Andoin. = Isidro José de Icavalceta.

Es copia de su original de que certifico y firmo como Secretario de esta M. N. y M. L. Provincia, en Vitoria el dia veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos catorce.

José García de
Andoin.



A la Justicia ordinaria de